

ENTRADA NO. 09AA.201

MAGISTRADA PONENTE: EVA CAL

Incidente de Remoción de Administradora presentado por RICHARD SAM LEHMAN Y LUCOM WORLD PEACE LIMITED, dentro del Proceso de Sucesión Testamentaria de WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.).

AUTO APELADO

**PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.-
Panamá, doce (12) de agosto de dos mil nueve (2009)**

VISTOS:

Mediante Auto No. 203, del 19 de febrero de 2009, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió negar el Incidente de Remoción de la Administradora presentado por RICHARD SAM LEHMAN Y LUCOM WORLD PEACE LIMITED, dentro del Proceso de Sucesión Testamentaria de WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.).

En virtud de que la firma TAPIA, LINARES Y ALFARO, apoderada judicial de los incidentistas, interpuso recurso de apelación dentro del término de ejecutoria de dicho auto y sustentó oportunamente el recurso interpuesto, el tribunal a-quo concedió el recurso y remitió los autos a esta Superioridad.

Valga aclarar que la Licenciada Marta Lucia Cañola, actuando en su propio nombre y en su calidad de administradora judicial designada dentro de la Sucesión Testamentaria de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.) presentó escrito de oposición a la apelación.

Luego del reparto y saneamiento de rigor, corresponde, pues, atender el recurso interpuesto, para lo cual nos hemos de permitir un breve resumen del Incidente presentado, del auto apelado y de los alegatos presentados, para entonces emitir nuestra decisión.

-2-

EL INCIDENTE PRESENTADO

La firma TAPIA, LINARES Y ALFARO, actuando en su calidad de apoderada judicial de RICHARD SAM LEHMAN, en su calidad de albacea designado en el testamento y de LUCOM WORLD PEACE LIMITED, fiduciaria del fideicomiso FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM, promovió Incidente de Remoción de la Administradora designada mediante Auto No. 1147, del 21 de noviembre de 2007, Licenciada Marta Lucia Cañola.

En los hechos del Incidente se plantea lo siguiente: que mediante Auto No. 229, del 6 de marzo de 2006, emitido por la Juez Cuarta de Circuito, se había designado a Rubén Dario Carles, como administrador judicial de la sucesión de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.), designación que se encontraba suspendida en virtud de recurso de apelación interpuesto contra dicho auto; que mediante Auto No. 1147, del 21 de noviembre de 2007, emitido por el Juzgado Quinto se había designado a la Licenciada Marta Lucia Cañola como administradora judicial de la referida sucesión; que, conforme el artículo 552 del Código Judicial, aplicable por analogía, el administrador puede ser removido por ineptitud, malversación o abuso en el desempeño del cargo; que los honorarios fijados a la administradora no han sido fijados siguiendo el trámite legal establecido en el numeral 4 de artículo 1057 del Código Judicial, amén de que dichos honorarios no se compadecen con los ingresos mensuales; que la administradora se ha abrogado funciones más allá de la de un administrador, al haber realizado una investigación y dictaminado sobre supuestas irregularidades incurridas por el señor RICHARD SAM LEHMAN como albacea; que el artículo 1610, hoy 1584, del Código Judicial establece que los administradores de herencia tendrán las facultades que la ley concede a los albaces, entre las cuales se encuentran "vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento y sostener siendo justo, su validez on juicio y fuera de él" y "tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes"; que la administradora no ha cumplido con

-3-

dichas funciones ya que no ha realizado gestiones en defensa del testamento, sino que por el contrario ha adoptado una actitud pasiva, antes y después que el Juez Quinto dictara el Auto no. 716, de 3 de julio de 2008, en el Incidente de Desafectación de Bienes presentado por Hilda Piza Lucom, en el que se ordenó la desafectación de dineros en Bancos Extranjeros por B/.3,400,000.00 y B/.370,000.00, que son de la sucesión; que igual actitud pasiva adoptó la administradora, al no realizar oposición alguna, cuando se trataron de poner en manos de terceros B/.4,000,000.00 que también son de la sucesión; que como quiera que la sucesión tiene suspendida la representación legal y la administradora no puede ejercer esa facultad, su misión es poner en conocimiento del juzgador que no puede proceder a la dictación de la medida de levantamiento, ni dar curso a actos contra la sucesión, so pena de incurrir en nulidad; y que la designación de un administrador constituye un acto jurisdiccional del Juez, a quien por ley le corresponde la designación y la cual puede hacer libremente y a su entera discreción, pero que conforme el artículo 1582 del Código Judicial en las sucesiones testamentarias la administración de la herencia corresponde al albacea, por lo que la designación de la Licenciada Marta Lucía Cañola contraviene la citada disposición legal.

Dicho Incidente fue admitido y corrido en traslado, mediante resolución del 25 de noviembre de 2008. Dentro de dicho término la Licenciada Marta Lucía Cañola contestó el referido Incidente aceptando que había sido designada como administradora, pero niega todos los cargos que se le hacen y relata los ingentes esfuerzos que realiza como administradora.

EL AUTO APELADO

Mediante el Auto No. 203, del 19 de febrero de 2009, que constituye la resolución apelada, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, negó la remoción de la administradora de la sucesión de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.), designada por él mediante Auto No. 1147, del 21 de noviembre de 2007.

-4-

En la parte motiva de dicho auto, el Juez a-quo plantea, en primer lugar, que contrario a lo manifestado por el incidentista, a la fecha, su Juzgado no ha fijado o tasado los honorarios que le corresponden a la Licenciada Marta Lucia Cañola por razón del cargo de administradora, por lo que el incidentista miente.

También plantea que contrario a lo señalado por el incidentista, la Licenciada Marta Lucia Cañola no se ha extralimitado en sus funciones como tal, pues el informe rendido por dicha Licenciada devino del hecho de que en numerosos documentos presentados por Sam Lehman se desprende que él administró bienes de la sucesión por lo que sí le correspondía emitir criterio al respecto. Agrega que fue el propio apoderado de Sam Lehman quien informó que existía una cuenta bancaria en Estados Unidos, perteneciente a la sucesión, por lo que el tribunal instruyó a la administradora para que realizara las investigaciones y de resultar cierto para que realizara las gestiones necesarias para traerlo al proceso. Concluye que las actividades de la administradora se cifran a sus funciones.

Respecto a la alegada actitud pasiva por parte de la administradora, el Juzgador primario la defiende señalando que ello no demuestra ineptitud por parte de la administradora porque ella no estaba obligada a oponerse al incidente de desafectación de bienes presentado y que la ineptitud no puede configurarse en un hecho aislado sino en un conjunto de acciones u omisiones que constituyan una conducta que pueda tipificarse como inepta y que no es el caso de la Licenciada Cañola, quien, por el contrario, ha desplegado una ingente labor de inventario, conservación y defensa del patrimonio de la sucesión, lo que se traduce en una activa labor de la administración y defensa de aquel patrimonio en los estrados administrativos y judiciales, de lo cual dan cuenta los informes presentados y que son del conocimiento de las partes.

Así las cosas, el Juez a-quo plantea que no encuentra causal para remover a la administradora, por lo que procede negar el incidente.

-5-

LOS ALEGATOS DE LAS PARTES

La firma TAPIA, LINARES Y ALFARO, apoderada judicial de RICHARD SAM LEHMAN y de LUCOM WOLD PEACE LIMITED, fiduciaria del fideicomiso FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM, esgrime que a esta última el testador destina la mayoría de la masa herencial para beneficio de los niños pobres de Panamá.

Sigue argumentando la referida firma, que el presente incidente tiene como causa las actuaciones ineptas y abusivas en que ha incurrido la administradora judicial provisional, Marta Lucía Cañola y que así se había planteado en el incidente mediante hechos que están respaldados por los documentos y actuaciones que reposan en el expediente de la sucesión, pero que no obstante, en el auto apelado, se consideró que la administradora no había incurrido en extralimitación de funciones.

En cuanto a la ineptitud, por la actitud pasiva de la administradora frente a la desafectación de bienes presentada por Hilda Piza Blondet, acota la firma apelante que el Juez a-quo consideró que no existía ineptitud sino que por el contrario existían ingentes esfuerzos de parte de la administradora, pero que difieren de esas consideraciones porque el Juez ignora el caudal probatorio de las actuaciones y omisiones incurridas.

Plantea la apoderada en alzada que existe un grave problema de administración de bienes y de ejecución de la voluntad testamentaria, la cual incluso está siendo impugnada mediante una demanda de nulidad presentada por Hilda Piza Blondet, aún habiendo sido designada por su esposo como albacea.

Sigue señalando que mientras se discute la designación, nombramiento y toma de posesión de los albaceas testamentarios designados, RICHARD LEHMAN, CHRISTOPHER RUDY E HILDA PIZA BLONDET, se designó a una persona con la estatura moral, buena reputación y experiencia del profesor Rubén Darío Carles como administrador, pero que la albacea HILDA PIZA BLONDET no le ha permitido ejercer el cargo y ello ha dado lugar a que se designe a Marta Lucía Cañola para que administre

-6-

y conserve la masa hereditaria hasta tanto pueda disponerse de ella en la forma en que el testador lo concibió.

Continua planteado la apoderada recurrente que de las pruebas que obran en el expediente no se puede soslayar que la administración de Cañola ha sido falta de resultados positivos y más bien se ha presentado en forma accidentada y no beneficiosa para el fin perseguido, no sólo por su ineptitud sino también por haberse abrogado funciones y facultades que no le son inherentes a aquéllas.

Añade la firma apelante que de los mismos informes presentados por la administradora se desprende que son parciales y enfocados sólo a los aspectos que ella considera relevantes, pero que el mismo apoderado de Hilda Piza Blondet está pidiendo que dé cuenta del estado de las cuentas bancarias, ante la ausencia de un reporte completo y detallado.

También plantea la firma apelante que la administradora se ha abrogado funciones que no le corresponden y que el mejor ejemplo de ello es la investigación que realizó contra el albacea designado, so pretexto de cumplir una orden del tribunal y que una investigación como la realizada y respecto a bienes que se encuentran en una jurisdicción distinta a la panameña, corresponde hacerla a través de los canales legalmente establecidos y no mediante el destacamento de la administradora y la utilización de firmas particulares.

Advierte la apoderada en alzada que dichas gestiones de la administradora tienden a impedir que el albacea de la sucesión lleve a cabo sus obligaciones o que sea reinstalado en sus funciones y evidencia la parcialidad de la administradora con la señora Hilda Piza Blondet, quien ha impedido que el albacea ejerza funciones y quien también ha sido designada por el testador como albacea, pero pretende que el testamento sea anulado.

Respecto a los informes mensuales, la recurrente plantea que los mismos adolecen de un reporte integral de todos los bienes dejados por el testador, lo que de por

-7-

sí sólo constituye ineptitud, además que el propio Juez reconoció en el Auto No. 203, del 19 de febrero de 2009, que ni siquiera le ha fijado honorarios a la administradora, lo que es inconcebible.

Plantea la apelante que la administradora ha solicitado autorización de venta de un apartamento en Punta Patilla, de elevado valor económico y social, aduciendo que se encuentra deteriorado, sin acreditarlo, pero se preguntan cómo llegó el apartamento a ese estado, si ella ha venido administrando al año de abierta la sucesión, lo que demuestra ineptitud para administrar y conservar los bienes de la sucesión, pero también demuestra su capacidad liquidadora porque también ha vendido otros bienes como carros que ella ha catalogado como chatarra, lo que no se compadece ni está dentro de sus funciones.

La firma recurrente solicita que se analicen y revisen las pruebas aducidas en el incidente, para efectos de que se pueda constatar que aún cuando la administradora alega haber recibido Hacienda Santa Mónica en mal estado también ha incurrido en contrataciones y compra de ganado equino que ha traído problemas y pérdidas a la finca, porque como ella misma señala, los caballos no eran aptos para lo requerido y están enfermos y que ello es mucho de los ejemplos de ineptitud que el juzgador primario pasó por alto, al concluir que no puede considerarse que la administradora haya sido remisa y pasiva en defender los bienes de Valores Globales, S.A., dentro del incidente de desafectación de bienes que interpuso HILA PIZA BLONDET, cuyas acciones deberían ser consideradas como bienes de la sucesión y que sólo el albacea Richard Sam Lehman está defendiendo para beneficio de la sucesión.

La apoderada en alzada termina señalando que existen muchas situaciones o hechos que demuestran que el incidente está fundado y que debe procederse a la remisión de la administrador Marta Lucia Cañola, por lo que solicitan conceder la apelación.

Por su parte, la Licenciada Marta Lucia Cañola, en su extenso escrito de oposición a la apelación, inicia haciendo un recuento de lo acontecido dentro del proceso de sucesión y plantea que Richard Lehman, mediante el Auto de declaratoria de herederos

fue nombrado el único albacea, a pesar de que el testador nombró a tres albaceas, que dicho auto había sido apelado y dejado sin efecto, pero que a pesar de ello Lehman continuó actuando y utilizó incorrectamente los fondos de la sucesión en la Florida, de lo cual debe responder y relata actos realizados por Lehman que contrarían los autos de la Corte de Panamá y asegura que Lehman ha gastado indebidamente más de B/.600,000.00 de las cuentas del difunto, en gastos que no beneficiaban a la sucesión. Agrega que la evidencia creíble demostró que Lehman es un oportunista codicioso buscando ventaja personal y control de los activos de la sucesión domiciliaria y auxiliar en Estados Unidos, de allí que los gastos para las objeciones a los gastos de Lehman son justificados y apropiados. Acota que Lehman no tiene derecho a ningún honorario por parte de la sucesión. La abogada opositora también trae a colación lo resuelto por un Juez de la Florida con relación a la sucesión de LUCOM, donde se declara nulo el nombramiento de Richard S. Lehman como Representante Personal auxiliar de la Sucesión en Florida y se le condena a pagar daños y perjuicios a la sucesión por más de B/.1,000,000.00, más intereses, por lo que carece de moral para señalarla. Advierte que constantemente ha estado rindiendo informes al tribunal. A continuación hace un listado de todos los casos donde ha tenido que intervenir para evitar que se adjudiquen a otras personas playas que son propiedad de HACIENDA SANTA MONICA, a su vez propiedad de la sucesión. También alega que ha tenido que defender 16 hectáreas ocupadas por Buenaventura Development, quien se niega entregar terreno ocupado de la sucesión, así como casos laborales que por mala asesoría de parte del señor Crosbie no se cerraron antes del deceso del causante y se tuvieron que atender porque se estaba secuestrando la finca. Acota que lo anterior evidencia al Tribunal la fuerte labor que ha tenido que enfrentar con la administración de la herencia, además de atender casos de cuatrismo, la fiebre equina en los caballos, conservación de cercas, reclamos de vecinos, sin mencionar los viajes que realiza a diario a la finca de 3 a 5 veces por semana

para cuidar la finca y atender los casos. También esgrime que la ganadería es otro rubro que estuvo mucho tiempo descuidado lo que representa que a la fecha se tengan problemas con animales y que no se prepararon los terrenos. Con relación al apartamento en Punta Paitilla, señala que en su momento se pidió en beneficio de la sucesión aprovechando el auge inmobiliario que vivía la economía nacional, pero que ha bajado. Con respecto a los honorarios, advierte que ya el tribunal le fijó los honorarios como lo establece la norma y con respecto a la caución ya existe una petición en trámite que el tribunal tiene pendiente de decidir y que se acogerá a lo que decida el Tribunal.

La abogada antagónica a la apelación concluye señalando que el apelante pretende sorprender al Tribunal al señalar o resaltar la paja en el ojo ajeno y no la viga de su propio cliente, tal como se desprende de la sentencia del Juez de La Florida contra su representado. Señala que con todas sus actuaciones, cuidados y mantenimientos ha podido aumentar el valor de los inmuebles, y que cuando el señor Lehman habla de 25-50 millones el avalúo de las fincas actualmente es muy superior a dichos montos. Advierte que los carros efectivamente son chatarras, y que prueba de ello es que tienen 10 años parados tal es el caso del RR, el cual ha ofrecido por Internet, pero nadie contesta pues aplica para la antigüedad y así lo manifiestan los mecánicos que lo han revisado igual para los otros carros.

La administradora apelante termina solicitando, con todo respeto, que se mantenga el auto apelado y se condene al incidentista en costas ejemplarizantes.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Valga aclarar, en primer lugar, que, aún cuando en los procesos de sucesión son pocas las resoluciones apelables, y que aún cuando el auto que decide un incidente de remoción de administradora no está expresamente establecido como una resolución apelable, esta Superioridad consideró que debía atender el presente recurso de apelación, en virtud de que el auto de declaratoria de herederos es apelable y en el auto de declaratoria de herederos de esta sucesión se instituyó albacea, que a fin de cuentas es lo mismo que el administrador. Y en ese sentido, lo decidido en el incidente incide en

el auto de declaratoria de herederos, por lo que también debe ser apelable.

Mediante el Auto No. 203, del 19 de febrero de 2009, que constituye la resolución apelada, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, -quien conoce del proceso de la sucesión testamentaria de WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.), por impedimento de la Juez Cuarta de Circuito de lo Civil- decidió negar el Incidente de Remoción de la Administradora designada por él mediante Auto No. 1147, del 21 de noviembre de 2007.

A juicio de esta Superioridad, tal decisión debe ser revocada y, en su lugar, debe accederse a remover la administradora designada, Licenciada Marta Lucia Cañola, pero haciendo total abstracción de los cargos que se le endilgan. Es decir, sin entrar a ponderar si hubo o no ineptitud por parte de dicha licenciada ni si dicha licenciada se abrogó o no funciones que no le correspondían como administradora. También prescindiremos de la defensa de la Licenciada Marta Lucia Cañola. Es decir, no tomaremos en cuenta los ingentes esfuerzos que ha venido realizando la Licenciada Marta Lucia Cañola, a decir de ella y del Juez de la causa. Valga aclarar que también haremos caso omiso de todos los comentarios hechos por la Licenciada Marta Lucia Cañola, con relación al señor Richard S. Lehman, puesto que no es la actuación de dicho señor la que se está enjuiciando.

Veamos, pues, porqué proceder revocar el auto apelado.

Esta Superioridad tiene conocimiento que mediante Auto No. 1025, del 5 de julio de 2006, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró la apertura del Proceso de Sucesión Testamentaria de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.), y nombró como albacea al señor RICHARD SAM LEHMAN, quien aparecía como uno de los albaceas en el testamento. Dicho auto fue apelado, concediéndose la apelación en el efecto diferido. Y, precisamente, el primer aspecto atacado en el recurso de apelación es el referente a la designación del albacea, cargo que la Juez a-quo consideró que recaía exclusivamente en el señor Richard Sam Lehman, cuando en el testamento se habían designado como albaceas los señores Richard

-12-

intestadas a los herederos a medida que se vayan presentando". Y, por su parte, el artículo 1584 *ibidem* establece que "Los administradores de la herencia tendrán las facultades que la ley concede a los albaceas". Es decir, pues, que tanto el administrador de una sucesión como el albacea de una sucesión son los encargados de la administración de los bienes de la herencia, sólo que el albacea es designado por el causante en su testamento y, en consecuencia, sólo es propio de las sucesiones testamentarias; mientras que el administrador es designado por el Juez y es propio, en principio, de las sucesiones intestadas, cuando los herederos no se ponen de acuerdo, tal como lo dispone el artículo 1583 del Código Judicial.

Si bien el artículo 1583 del Código Judicial faculta al Juez a nombrar un administrador cuando los herederos no se ponen de acuerdo, a juicio de esta Superioridad tal norma está prevista solamente para las sucesiones intestadas, y para el caso de que los herederos no se hayan puesto de acuerdo en designar un administrador de la herencia.

En las sucesiones testamentarias, solamente a falta de albacea, el numeral 4 del artículo 1588 del Código Judicial, prevé un incidente para que los herederos declarados pidan al Juez la administración de la herencia, pero, repetimos, solamente a falta de albacea.

Como quiera que nos encontramos frente a una sucesión testamentaria, donde el causante designó uno o varios albaceas, según la interpretación que se le dispense al testamento, tal como señala la firma recurrente, la designación de la Licenciada Marta Lucía Cañola viola el artículo 1582 del Código Judicial, el cual dispone que en las sucesiones testamentarias la administración de la herencia corresponde al albacea. Y, en consecuencia, el Juez a quo no podía designar una administradora de la herencia, por lo que procedía separar a la administradora designada, pero solamente por esa razón.

Y es que la voluntad del testador es ley del proceso de sucesión, o sea que es ley suprema en materia sucesoria la necesidad de respetar la voluntad o intención del causante, principio recogido en el artículo 707 del Código Civil. Si la voluntad del testador era tener un albacea, el Juzgador a quo debe respetar la voluntad del testador y,

en consecuencia, la designación del albacea y sólo en el evento de que dicho albacea no pudiera encargarse, entonces, a petición de los herederos podría designar un administrador.

Siendo, pues, que en el presente Proceso de Sucesión Testamentaria de WILSON CHARLES LUCOM, éste había designado albacea o albaceas, el Juez a-quo no podía acceder a designar un administrador distinto al albacea o albaceas, porque ello viola el artículo 1582 del Código Judicial; y, en consecuencia, lo procedente es revocar el auto apelado y, en su lugar, separar a la administradora designada, sin condena en costas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1077 del Código Judicial.

Ahora bien, es cierto que en el Auto No., 1025, del 5 de julio de 2006, la Juez a-quo nombró como albacea a RICHARD SAM LEHMAN y que dicho auto fue apelado y que la apelación se concedió en el efecto diferido, y que, por tanto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 1138 del Código Judicial, el cumplimiento de esa resolución se suspende. Y también es cierto que, conforme dicho numeral 3, el Juez inferior puede continuar con el curso del proceso; sin embargo, solamente respecto a lo que no depende necesariamente de la resolución apelada. De allí, pues, que si lo apelado es precisamente la designación del albacea, el Juzgador primario no puede realizar nada que guarde relación con el tema del albacea, porque estaría usurpando competencia y violando el numeral 3 de artículo 1138 del Código Judicial.

Ahora bien, también es cierto que parece una insensatez que se mantenga una herencia sin albacea y sin administrador, durante el término que dure la apelación e incluso el recurso de casación, porque en este caso se resolvió la apelación desde del 4 de mayo de 2007, pero se anunció casación y conforme el artículo 1172 del Código Judicial, la decisión de este Tribunal también se encuentra suspendida.

No obstante lo anterior, ello no es motivo para permitir al Juez que, contraviniendo la voluntad del testador, designe otro administrador y, consecuentemente, violando el artículo 1582 del Código Judicial, amén de que el numeral 3 de artículo 1138 del Código Judicial establece que cuando se concede una apelación en el efecto diferido,

si bien se mantiene competencia en el caso, ello solamente es en lo que no dependa necesariamente de la resolución apelada. Es decir, que si en la resolución apelada está en discusión la designación del albacea, mal puede el tribunal a-quo decidir con relación a ese tema. Lo sensato en este caso hubiera sido que los legatarios apelantes del Auto No. 1025, del 5 de julio de 2006, hubieran recurrido al Juzgado a-quo o hubieran recurrido de hecho al Superior, para solicitar que la apelación de dicho Auto No. 1025, se hubiere concedido en el efecto devolutivo y no en el efecto diferido como se concedió, ya que si el Juez a-quo concedió la apelación en el efecto diferido, el apelante podía solicitar, con fundamento en el numeral 2 de artículo 1139 del Código Judicial, que se concediera en el efecto devolutivo, a fin de evitar que la sucesión se quedara sin albacea, mientras se resolviera el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** el Auto No. 203, del 19 de febrero de 2009, proferido por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Remoción de la Administradora, presentado por **RICHARD SAMLEHMAN** y **LUCOM WORLD PEACE LIMITED**, dentro del Proceso de Sucesión Testamentaria de **WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.)**; y, en su lugar, **SEPARA** a la Licenciada Marta Lucía Cañola, como administradora de la referida Sucesión Testamentaria, por ser su nombramiento violatorio del artículo 1582 del Código Judicial, así como del numeral 3 del artículo 1138 del Código Judicial..

NOTIFIQUESE,

MAG. EVA CAL

MAG. MIGUEL A. ESPINO G.

LICDO. JOSÉ JUAN KARAMANITES

Secretario